

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DELIO ALFONSO CÉSPEDES LUGO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00194-01
Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

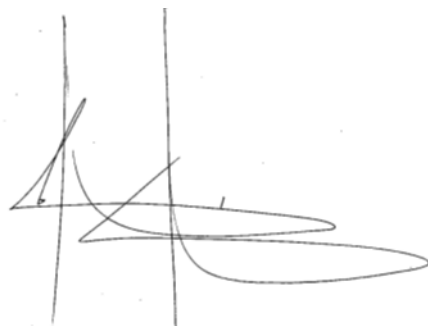
Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de agosto de 2022.



RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 4 de agosto de 2022. Dejo constancia que por error se omitió fijar en el micrositio de esta secretaria, el Edicto y la Sentencia laboral de fecha 24 de junio de 2022, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por DELIO ALFONSO CÉSPEDES LUGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la radicación 41001-31-05-003-2018-00194-01. Por tanto, en aras de evitar cualquier vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes, en la fecha, se procede a registrar nuevamente la fijación del edicto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the secretary.

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 081

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00194-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día nueve (09) de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DELIO ALFONSO CÉSPEDES LUGO en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por la menor de edad, a cargo, como lo determina el artículo 21

del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a su favor el incremento pensional de un 7% por la menor de edad a cargo, a partir del 01 de diciembre de 2014.
3. Se ordene a la demandada a cancelar a favor del demandante la indexación respectiva, junto con las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez el 03 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 0788.
2. Refirió que se encuentra a cargo de la menor de edad D.M.C.V. desde el 12 de junio de 2000, quien depende económicamente de él, no recibe pensión o emolumento alguno disímil al que su padre le facilita, y se encuentra estudiando en el programa de Licenciatura en Inglés de la Universidad Surcolombiana, en jornada diurna.
3. Indicó que, al momento de concederle la pensión de vejez, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no tuvo en cuenta el incremento de su pensión por tener una menor de edad que depende económicamente de él.
4. Arguyó que agotó la vía gubernativa correspondiente el día 01 de diciembre de 2017, y obtuvo respuesta negativa de la demandada, mediante oficio BZ2017-12791193-3206497 de la misma fecha.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”, “No cumplimiento de requisitos”, “Prescripción del derecho”, “Prescripción de los incrementos y mesadas no solicitadas oportunamente”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Declaratoria de otras excepciones” y “Aplicación de normas legales”*.

Cimentó su defensa en que el actor no tiene derecho al incremento pretendido por cuanto la prestación económica fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que nada dispuso respecto de los incrementos de la pensión de vejez establecida en la norma anterior.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

En sentencia emitida el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar probada la excepción de *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”*, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. Absolver a la demandada de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor DELIO ALFONSO CÉSPEDES LUGO.
3. Condenar al demandante a pagar las costas del proceso en favor de la accionada.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término común de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se circunscribe en establecer, si al demandante le asiste derecho a disfrutar del incremento a la pensión de vejez, reglado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por la dependencia económica que ostenta su hija menor de edad D.M.C.V.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. 140 de 2019, dictada en remplazo de la SU-310 del 10 de mayo de 2017, respecto de la vigencia y prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, señaló que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado orgánicamente, es decir, desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la fecha en que dicha Ley entró a regir, esto es, el 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Así las cosas, la Corte refirió que el fenómeno extintivo de la prescripción no era predicable respecto de derechos cuya existencia feneció para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1

de abril de ese mismo año y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación, más no las correspondientes mesadas pensionales.

Taxativamente refirió el alto Tribunal Constitucional que:

*“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14% tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas

pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.”

En aras de la resolución al problema jurídico planteado, debe analizar esta corporación, si el actor adquirió su derecho pensional con antelación al primero (1) de abril de 1994, y en caso afirmativo, si las condiciones de dependencia de su hija menor de edad se verificaron para dicha época y se mantienen vigentes a la fecha.

El señor DELIO ALFONSO CÉSPEDES LUGO adquirió el derecho a la pensión de vejez a través de Resolución No. 0788 del 09 de agosto de 2003, expedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y conforme a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 758 de 1990, en razón de la aplicación del régimen de transición.

El estatus pensional del demandante se verificó a partir del 19 de julio de 2001.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que el demandante no satisface los requisitos jurisprudenciales para hacerse merecedor del incremento pensional pretendido, toda vez que su estatus pensional fue adquirido con posterioridad al 01 de abril de 1994, época para la que, según nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno ante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Además, se evidencia que pese a la aplicación del régimen de transición del que fue beneficiario el actor, la pérdida de vigencia de la normativa sobre la

cual cimenta sus pretensiones se hace extensiva a dichos casos, conforme lo previsto jurisprudencialmente.

Así las cosas, dado que el proceso bajo examen no supera el umbral de la vigencia de aplicación de la normativa sobre la cual se estructuraron las pretensiones de incremento pensional, es inocuo adentrarse en el estudio de la dependencia económica de la hija menor de edad a cargo del accionante, y de las excepciones propuestas, salvo la de inexistencia del derecho reclamado.

Fluye de lo expuesto confirmar la sentencia proferida el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac992f34a55703478f6c74d30660120e1db945a88a63fd3855f729c41c408ab**

Documento generado en 24/06/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>